

CURADOR AD LITEM CONTESTA EJECUTIVO SINGULAR 2019-00063-00.

Nicolás Eduardo Ramírez Lara <namirezlaraa@gmail.com>

Mar 13/12/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día señores Juzgado Promiscuo Municipal San Luis - Tolima, reciban cordial saludo.

Por medio del presente, estando dentro del término legal y el otorgado por su despacho me permito contestar demanda ejecutiva de la referencia conforme a los parámetros procesales establecidos por la ley 2213 del año 2022 por medio de la cual se otorgó vigencia permanente al decreto 806 del año 2020.

Lo anterior para lo pertinente.

--

Nicolás Eduardo Ramírez Lara

C.C. 1.110.541.875 de Ibagué

T.P. 336.797 del C.S.J.

Teléfono: 317 798 7123

| [instagram](#) |



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Doctora
CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN
Jueza promiscuo municipal
San Luis – Tolima
E. S. D.

Radicado. 2019-00063-00.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO AGRARIO contra CAROL XIMENA GUZMAN ROJAS e ISABLE ROJAS.

NICOLÁS EDUARDO RAMÍREZ LARA, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.541.875 de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio portador de tarjeta profesional número 336.797 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Curador Ad Litem de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término de ley, proceso a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

A LOA HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. No es un hecho, es una afirmación del actor, ya que se observa en las pruebas aportadas con la demanda.

AL SEGUNDO. No es un hecho, es una afirmación del actor, ya que se observa en las pruebas aportadas con la demanda.

AL TECERO. No me consta y solicito que se pruebe, ya que dentro del expediente no obran tales requerimientos.

AL CUARTO. No es un hecho, es una afirmación del actor, ya que se observa en las pruebas aportadas con la demanda.

AL QUINTO. No es un hecho, es una afirmación del actor, ya que de no ser así no estaría legitimado en activa para haber iniciado el presente proceso ejecutivo.

AL SEXTO Y SÉPTIMO. No es un hecho, es una afirmación del actor, ya que se observa en las pruebas aportadas con la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Se fundamenta en que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del C.C.P., se configura la prescripción de la acción cambiaria del título base de recaudo, dado que desde la fecha de exigibilidad de la obligación a la de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, se superó con creces el termino de los 3 años consagrados por el artículo 789 del C. Co.

Nuestro Código Civil en su artículo 2512 define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Por su parte el artículo 2535 del Código Civil preceptúa que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Por su parte el artículo 789 del Código de Comercio indica que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de su vencimiento”.

En el título base de recaudo, los tres años dispuestos por la ley para que se estructura la prescripción concluyeron el 11 de junio del 2022, ya que el juzgado profirió auto de fecha 11 de junio del año 2019 por medio del cual libro mandamiento de pago en demanda que se presentó el 04 de junio de 2019 (Fl. 14 Cl) fecha para la cual, aún no se había configurado el fenómeno prescriptivo.

El auto admisorio de la demanda fue notificado al suscrito como curadora ad litem el pasado 29 de noviembre del 2022, fecha para la cual ya había transcurrido el término de un (1) año del que se refiere el artículo 94 del C.G.P.

EXCEPCIÓN GENERICA

Conforme lo estipula el artículo 282 de la ley 1564 del año 2012, solicita señora Juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte en el desarrollo del proceso cuyos presupuestos den certeza suficiente para ello.

PRUEBAS

Me atengo a las pruebas aportadas por el ejecutante y las que el despacho decreta de oficio.

SOLICITUD ESPECIAL

Ruego a la señora Juez, se sirva fijar gastos los cuales permitieron atender conceptos de desplazamiento necesarios para el ejercicio de la función, obtención de información, internet, copias, entre otros.

NOTIFICACIONES

El suscrito en calidad de Curador Ad Litem, los recibiré en la calle 4 número 4-70 del Corregimiento de Payandé – Tolima, al correo qramirezlaraa@gmail.com y/o al teléfono celular 3177987123.

Con el respeto acostumbrado,



NICOLAS EDUARDO RAMIREZ LARA

C.C. No. 1.110.541.875 de Ibagué

T. P No. 336797 del C.S. de la J.